

CAPITULO CXLII

Banderas

Art. 926. La bandera de la República Argentina decretada por el Congreso Nacional el 25 de Febrero de 1818, se forma de dos fajas azules y una blanca en el medio, horizontales, siendo distintivo peculiar de la Bandera Nacional o de guerra, un sol pintado en el centro de élla.

Art. 927. La Bandera Argentina, con el sol, únicamente puede izarse en los edificios públicos de la Nación y en el Ejército.

Art. 928. En las fiestas públicas y conmemoraciones patrióticas, los ciudadanos pueden hacer uso de la Bandera Argentina sin el sol, izándola en sus edificios, siendo extensivo este derecho a los extranjeros que quieran asociarse a las fiestas o conmemoración.

Art. 929. Es prohibido enarbolar en tierra los pabellones de otros Estados, con excepción de las casas de sus Agentes Diplomáticos o Consulares.

Art. 930. En el ornato de fachadas de edificios o de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas y en los trofeos que se formen, la Argentina siempre ocupará el centro o la derecha, según estuviese acompañada de varias banderas o una solamente.

Art. 931. Los infractores de estas disposiciones, incurrirán en una multa de ocho pesos por cada contravención, o en su defecto cuatro días de arresto, sin perjuicio de ser compelidos a su cumplimiento.

Art. 932. Para la aplicación de la pena se observarán las reglas establecidas para las contravenciones.

CAPITULO CXLIII

Templos destinados al culto

Art. 933. La reglamentación interior de las iglesias es atribución exclusiva de los ministros del culto, a quienes la po-

licía debe prestar su concurso en la forma que en este Capítulo se determina.

Art. 934. Dicha atribución confiere al Cura Párroco la facultad de reglamentar el servicio de los oficios de la iglesia, la hora, el lugar y el orden de las ceremonias, y de reprimir, por medio de sus agentes los desórdenes o inconveniencias que se cometan en el interior del templo; pero desde que tomen un carácter de atentado al orden público, la autoridad policial debe intervenir.

Art. 935. La policía debe ocurrir de oficio con su autoridad o con la fuerza al interior de una iglesia, cuando los hechos degeneren en delito o desorden público, o en un atentado contra las buenas costumbres o contra el libre y tranquilo ejercicio del culto, que lo es contra un precepto de la Constitución.

Art. 936. Debe garantizarse la expedita y conveniente entrada y salida a los templos, en los días de gran concurrencia, no tolerándose abuso de ningún género, como lo practica la policía en todos los lugares de gran afluencia de gente.

Art. 937. Los agentes de policía deben tener presente que el Cura Párroco que se aperciba de cualquier acción inconveniente en el interior de la iglesia, debe emplear, en primer lugar, advertencias y exhortaciones para hacerlas cesar; sino es escuchado, no puede requerir por vía de mando la acción policial; debe proceder como simple ciudadano en forma de invitación y no de mando, valiéndose del sacristán u otros empleados eclesiásticos, para hacer salir a los individuos que causen el desorden o cometan acciones inconvenientes, pero sin expulsarlos violentamente; y si todo esto fuera ineficaz, hará prevenir al agente policial más próximo y recién entonces procederá la intervención de la policía, debiendo en estos casos invitarse previamente a los denunciados, a retirarse de la iglesia y en caso de no verificarlo se procederá a su detención.

Art. 938. Se procederá a la detención de todos los que molestasen a los que saliesen o entrasen a las iglesias, para que sean castigados según las contravenciones o faltas que cometan,

con sujeción a los reglamentos de policía o municipales y leyes penales.

Art. 939. La policía debe atender las quejas que puedan hacerse por las personas que al entrar o salir del templo, o dentro de él hubiesen sido molestadas con palabras obscenas y acciones indebidas, y procederá a la indagación del hecho y detención de los culpables.

Art. 940. Igual procedimiento deberá observarse respecto de los templos de los cultos disidentes.

CAPITULO CXLIV

Sociedad protectora de animales

Art. 941. Todo agente de policía está obligado a prestar especial atención a las indicaciones que le hagan los miembros de la "Sociedad Protectora de los Animales", que se encontrasen en cualquier localidad de la Provincia y en cuanto se refieran a prevenir o reprimir las infracciones de las leyes y ordenanzas vigentes dictadas en protección de los animales.

Art. 942. Los agentes solo reconocerán como miembros de la referida sociedad, al que presente una tarjeta de la sociedad, con el sello y la firma del Jefe de la Policía.

CAPITULO CXLV

Higiene, plazas, monumentos, paseos y alumbrado público

Art. 943. Todo agente está obligado a dar inmediatamente aviso al Comisario y éste al Jefe de Policía, de toda persona enferma de fiebre amarilla, cólera, difteria, viruela, beri-beri, tífus y cualquier otra enfermedad de carácter epidémico.

Art. 944. Siendo los puntos de este Capítulo de carácter exclusivamente municipal, la policía deberá ajustar sus procedimientos a las reglas que las ordenanzas respectivas determinen; pero donde no exista reglamentación municipal, y cuando no ha-

ya contradicción, la policía ejercerá su vigilancia con arreglo a las disposiciones siguientes.

Art. 945. Procederá a la detención de los que destrocen, corten o mutilen los árboles, plantas, fuentes, monumentos, lámparas, faroles, rejas, bancos, asientos y demás objetos de cualquier clase que existan en las calles, plazas y paseos públicos.

Art. 946. Los agentes que hagan el servicio de calle durante la noche, tomarán nota de las lámparas y faroles del alumbrado público que estuviesen apagadas, y lo avisarán al Comisario para que el hecho llegue a conocimiento de la autoridad municipal.

CAPITULO CXLVI

Publicaciones inmorales

Art. 947. Toda publicación inmoral que ataque a la sociedad ofendiendo a la moral y buenas costumbres, está prohibida.

Art. 948. Toda distribución o exposición de canciones, panfletos, libros, figuras, gravados e imágenes deshonestas, está igualmente prohibida.

Art. 949. Los Comisarios de Policía en los casos determinados en los artículos anteriores, deben proceder inmediatamente a dar parte de la venta, exposición o reparto al Jefe de Policía, y proceder de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO CXLVII

Diversiones, espectáculos y bailes públicos

Art. 950. Son prohibidos en todo el territorio de la Provincia:

- 1º Las plazas y circos de corridas de toros.
- 2º Las riñas de gallos.
- 3º El juego de bolos.

Art. 951. Donde la Municipalidad hubiese reglamentado

las diversiones, espectáculos o bailes públicos, los agentes de policía harán cumplir las disposiciones de las ordenanzas reglamentarias.

Art. 952. Donde la Municipalidad no hubiese dictado esa reglamentación, la autoridad policial aplicará las reglas siguientes:

- 1º Fijará las horas durante las cuales pueden tener lugar los bailes públicos considerándose por tales únicamente aquellos en que se pague, ya sea por entrada o de otra manera, y en que estén establecidos de un modo permanente. Estos bailes no serán permitidos sino en las noches de los días festivos, y en su víspera.
- 2º Se prohibirá la venta de entradas siempre que el local estuviese lleno, o no haya comodidad para mayor concurrencia.
- 3º Cuando los espectáculos tengan lugar en sitios cerrados, se vigilará que mientras den la función estén abiertas todas las puertas de manera que permitan la fácil salida en caso de siniestro.
- 4º Las funciones deberán empezar a la hora fijada, constituyendo infracción el retardo de un cuarto de hora.
- 5º Serán prohibidos los espectáculos que sean notoriamente inmorales u obscenos, o que puedan ser causa de desorden o escándalo.

Para este caso, se dará cuenta a la Municipalidad local y se requerirá su autorización para prohibirlos, siempre que sea posible y no haya peligro en la demora.

Art. 953. La policía no debe concurrir a los espectáculos o paseos públicos sino para cuidar del orden o prevenir y reprimir infracciones; pero de ninguna manera para ejercer oficios extraños a su carácter; como cuidar del acomodo de los concurrentes, del arreglo u ornato del local, etc.

Art. 954. La reglamentación interna de los espectáculos públicos corresponde a sus empresarios o directores.

Art. 955. Deberán observarse las disposiciones de los artículos 935 y 936 en cuanto sea aplicables a los casos ocurrentes.

Art. 956. En los espectáculos en que tomen parte acróbatas o funámbulos y en todos los ejercicios o pruebas en que haya peligro de algún accidente desgraciado, no se permitirá su ejecución sin que se coloque una red que los prevenga.

CAPITULO CXLVIII

Disposiciones relativas al tránsito público

Art. 957. Algunos de los puntos que comprende este Capítulo son de orden municipal; pero como atañen íntimamente a la seguridad de las personas, la policía, deberá vigilar la observancia de las disposiciones siguientes:

Animales

Art. 958. Es prohibido:

- 1º Abandonar en parajes públicos animales domésticos u otros que puedan ser perjudiciales.
- 2º Tener aun dentro de casas o cercados, perros bravos o animales feroces, sino estuvieran sujetos o enjaulados de modo que no puedan causar daño alguno. Respecto a estos últimos la autoridad podrá negar el permiso para tenerlos.
- 3º Atar o amarrar ganados a los postes, puertas, ventanas, barras y cualquier otro objeto en las calles, plazas y parajes públicos.
- 4º Estropear, maltratar o martirizar toda clase de animales, y muy especialmente los vacunos y yeguarizos, exigiéndoles mayores esfuerzos que los que naturalmente puedan hacer.
- 5º Dar de comer o beber a los animales vacunos y yeguarizos, en las calles, plazas o sitios públicos.
- 6º Hacer con ellos sinchadas o hacerlos correr en sitios públicos, dentro de las ciudades.
- 7º Conducir vacas, burras y yeguas por las calles, cuando se hayan de detener frecuentemente (como en el expendio de leche) en mayor número de dos y sin cabestro.

- 8º Criar cerdos o tener colmenas dentro del radio de las ciudades y pueblos que expresamente se determine.
- 9º Arrojar animales muertos a las calles y sitios públicos.
10. Conducir animales sueltos o llevarlos a pastorear o bañar en las ciudades o pueblos, por las calles o sitios públicos, sin cabestro u otra seguridad y en mayor número de seis, salvo en la mañana, antes de las siete. Aun a esas horas, la autoridad podrá limitar el número si fuera excesivo.
11. Adiestrar caballos o bueyes en calles o sitios públicos, o atar, enjaezar, o enganchar los que no sean mansos y diestros, en cualquier clase de vehículos.
12. Galopar o correr a caballo, dentro del radio que se señale en las ciudades y pueblos, con excepción de los telegrafistas, correos, médicos y empleados públicos en comisión, que podrán galopar en casos urgentes.
13. Dejar en la calle, sin manea, los caballos de silla.
14. Incitar a perros o cualquier otra clase de animales, propios o ajenos a que ataquen a otra persona o a otro animal.
15. Consentir o no impedir que un perro u otro animal propio, ataque a una persona, aunque del ataque no resulte mordedura, ni deterioro de ropa u objetos.

Art. 959. Es deber de todo agente de policía, como se determina en el Art. 34 dar muerte a todo animal atacado de hidrofobia, y en el cumplimiento de ese deber se evitará toda demora.

Art. 960. A los efectos del artículo anterior, se considera sospechoso:

- 1º Todo perro conocido, que contrariamente a su carácter y costumbres, se haya vuelto agresivo y muerda sin motivo que explique esa acción, a los animales o personas que encuentre a su alrededor. En este caso será tanto más sospechoso, cuanto que las personas mordidas le sean más familiares.
- 2º Todo perro que en el interior de las casas ataque a personas extrañas sin ser excitado por causa alguna.

3º Los perros que, divagando, sin ser excitados ataquen a las personas que encuentren a su paso, y los que encontrados errantes, se hayan vuelto de súbito agresivos hacia las personas que los han recogido.

Instrucción sobre los primeros auxilios que deben darse a las personas mordidas por perros rabiosos

El único medio cierto de contrarestar los funestos efectos de las mordeduras de un animal rabioso, es aplicar el “fierro candente” en las mordeduras. Prueba la experiencia que esta aplicación es mucho más eficaz, cuando se ejecuta inmediatamente después del accidente, y que es mucho menos dolorosa cuanto más caliente esté el fierro.

En consecuencia, cuando una persona ha sido mordida por un animal rabioso o que se supanga que lo está, conviene aplicar inmediata y profundamente en las heridas un pedazo de fierro calentado a blanco, (un fierro de plegar, la punta de una varilla, un fragmento cualesquiera de fierro estrecho y largo que puede encontrarse en todas partes y servir instantáneamente para este uso).

Mientras se espera que el fierro se caliente, se cuidará de “exprimir” las heridas a fin de que salga la baba o la sangre que las impregne.

Puede también lavarse las heridas con alcalí volátil extendido en agua, con agua de jabón, de cal, salada, y a falta de estos líquidos con agua pura.

Así que el fierro esté pronto, se apresurará a enjugar las llagas y quemarlas profundamente.

El empleo del fierro enrojecido hasta llegar a ponerse blanco no solo es más seguro que los diversos cáusticos sólidos o líquidos, cualesquiera que sean, sino que causa también menos dolores. Así que no deberá dudarse de recurrir a él antes que a todo otro medio. Para el primer momento no hay mejor preservativo

para la rabia que la cauterización practicada como queda indicado.

Vehículos

Art. 961. La policía debe cuidar que los carreros, cocheros, mayoresales y en general, todos los conductores de vehículos, en su tránsito por las calles de las ciudades y pueblos, observen las reglas siguientes:

- 1º Al dar vuelta o cruzar las boca-calles, deberán hacerlo despacio, al paso natural de los caballos, o al trote corto.
- 2º Cada vehículo marchará tomando su izquierda.
- 3º Se dará preferencia para el paso en caso de agrupación: primero, a los carruajes con gente, después a los vehículos cargados y últimamente a los que no lo estén.
- 4º No deberán detenerse en las boca-calles.
- 5º No podrán marchar al galope.
- 6º No descargarán en la calle ni vereda, sino que se llevará inmediatamente la carga al interior del local a que se destine.
- 7º No se atarán ni se adiestrarán animales ariscos.
- 8º No podrán atravesar el carro o vehículo para efectuar la carga o descarga de manera que estorbe el tránsito público.
- 9º Siempre que el vehículo no esté en marcha estará trabado.
10. Los conductores deberán estar siempre cerca de los caballos o bueyes, listos para conducirlos en todo momento.
11. Al marchar sea o no en las ciudades deberán hacerlo dejando libre, por lo menos, la mitad del camino, para que puedan utilizarlo los demás, siempre que hubiere algún vehículo cercano.
12. No podrán dejarse vehículos abandonados, con o sin caballos o bueyes, en las calles, plazas o caminos.
13. Las personas menores de 18 años no podrán conducir vehículos de ninguna especie en que sea necesario manejar caballos o bueyes.

14. Los carruajes deberán llevar los faroles encendidos todas las noches.

Caminos, calles, veredas y sitios públicos

Art. 962. Las calles, caminos y sitios públicos, se mantendrán siempre expeditas para el tránsito, siendo prohibido abandonar o tener en ella carros, mercaderías, ladrillos, escombros, ni ninguna clase de objetos que puedan ser un estorbo o incomodidad para la circulación.

Solo en caso de peligro para los transeuntes podrá la policía impedir el tránsito público por el paraje peligroso, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Municipalidad.

En otros casos, como enfermedad de un vecino, etc., compete resolver sobre suspensión del tránsito a la autoridad municipal.

Art. 963. Nadie podrá caminar por las veredas, llevando bultos, viandas, atados grandes, ni ninguna clase de objetos que por su tamaño o calidad puedan constituir una incomodidad o un peligro.

Art. 964. No se podrá hacer rodar pipas u otra clase de bultos por las veredas.

Art. 965. Es prohibido colocar en los balcones o voladizos, objetos que por su caída u otra causa pueda dañar, lesionar o manchar a los pasantes.

Art. 966. No podrán establecerse braseros, fogatas ni cocinas de ninguna especie en las calles y sitios públicos.

Art. 967. No es permitido orinar en la vía pública. No podrán arrojarse en sitios públicos, aguas sucias, corrompidas, basuras, cáscaras, ni objetos de clase alguna que puedan ser dañoso o que alteren la limpieza.

Art. 968. Las cortinas y toldos deberán estar a una altura no menor de dos metros treinta centímetros del nivel de la vereda, en la parte más baja, y no estar atados y asegurados en el suelo.

Art. 969. Los vendedores ambulantes que lleven sobre sí canastas, atados o cualesquier clase de objetos abultados, no podrán transitar por las veredas, ni anunciar su mercancía gritando en las puertas de la calle de las casas, ni golpear en ellas con el llamador, ni de ninguna otra manera, a objeto de solicitar la venta. Iguales disposiciones regirán para los mendigos pero éstos podrán transitar por la vereda.

Art. 970. Las veredas deben conservarse siempre expeditas para el tránsito siendo por consecuencia prohibido todo hecho que tienda a impedir la libre circulación; como el estacionar en ella bultos, ladrillos o el ocuparlas o hacerla transitar por ganados, y el sentarse en ellas.

Art. 971. La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva y toda persona que trayendo la pared a su izquierda, la disputase al que la trae a su derecha, será considerada agresora en caso de disputa. El bello sexo es en todo caso preferido. Si se encontrasen señoras acompañadas de caballeros, éstos bajarán, y las señoras pasarán por la calzada, guardando el orden que les quepa de derecha a izquierda.

Art. 972. Nadie tiene derecho a interceptar la vereda, parándose en ella a conversar, pues en caso de quererlo hacer, o se bajarán del cordón para dejar el paso franco, y el que no lo hiciese así, se considerará como agresor en caso de disputa.

TITULO VIGESIMO

Contravenciones

CAPITULO CXLIX

Art. 973. En la Ley de Contravenciones sancionada con fecha 23 de Agosto de 1905 y modificada el 21 de Diciembre de 1906, están comprendidas todas las infracciones policiales y el procedimiento general a seguirse.

Art. 974. La ley con las modificaciones a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

De las contravenciones o faltas

“Art. 1º Por contravenciones o faltas se entienden todos aquellos hechos que, sin revestir la gravedad de los delitos, importan una alteración al orden público, de la moral o buenas costumbres, o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes.

“Art. 2º No son punibles las tentativas de contravención.

“Art. 3º En materia de contravenciones no se admite complicidad.

“Art. 4º El autor de varias contravenciones simultáneas, será castigado con la pena que corresponda a la más grave. Si todas tuviesen la misma pena, ésta le será aumentada en una mitad más.

“Art. 5º Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los tres meses subsiguientes a la primera condenación, se le aumentará en una mitad más la pena que corresponda a la infracción cometida.

“La segunda y subsiguiente reincidencia dentro del mismo término, serán castigadas con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

“Art. 6º La agravación de penas establecidas en los artículos anteriores, no podrá exceder de treinta días de arresto o treinta pesos de multa, pudiendo conmutar el interesado la pena de arresto con la multa.

“Art. 7º El derecho de penar por contravenciones o faltas, se prescribe a los cuatro meses de cometido el acto punible.

“Art. 8º El Jefe de Policía de la Provincia y sus empleados y agentes, deberán proceder a la inmediata detención de las personas a quienes sorprendan en flagrante contravención o culpa culpabilidad se hubiere comprobado por indagación sumaria.

“Art. 9º Los menores de catorce años que cometan una contravención serán detenidos por la policía y entregados a sus

“padres, tutores o guardadores, o al Ministerio de Menores si ca-
“recieran de ellos, previo pago de la mitad de multa que corres-
“ponda.

De las penas y su aplicación

“Art. 10. Las penas por contravenciones son: arresto,
“multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la
“contravención.

“Art. 11. El arresto por contravenciones no podrá exce-
“der de treinta días y será sufrido en las Comisarías o locales es-
“pecialmente destinados a este objeto.

“A los efectos de esta última disposición, el Departamento
“de Policía reservará un local especial a la detención de menores.

“Las mujeres que tengan hijos menores de diez años y las
“personas ancianas o enfermas podrán ser arrestadas en sus pro-
“pios domicilios.

“Art. 12. Los condenados por la policía a la pena de
“arresto, serán empleados en los trabajos internos del estableci-
“miento en la Capital de la Provincia y donde no hubieren estos
“establecimientos se les ocupará en trabajos de utilidad pública.

“Art. 13. La pena de multa no excederá de treinta pesos
“moneda nacional, y su producto ingresará al Tesoro público de
“la Provincia.

“Art. 14. La pena de comiso consiste en la pérdida de los
“efectos secuestrados y que hubieren servido o que estaban des-
“tinados para cometer una contravención.

“Esta pena solo será pronunciada en los casos y sobre las
“cosas especialmente determinadas en esta ley.

“Art. 15. Una vez pronunciada la sentencia de comiso y
“si dentro del término legal no se hubiese deducido apelación an-
“te Juez competente, el Jefe de Policía ordenará la destrucción de
“las cosas que por su naturaleza no deban ser enajenadas, o su
“conservación en el Museo Policial y ordenará la venta en remate

“público de todas las demás. El producido de estas ventas ingre-
“sará al Tesoro de la Provincia.

“Art. 16. El Jefe de Policía de la Provincia entenderá en
“primera instancia de las contravenciones que se cometan dentro
“del Departamento de la Capital y por apelación de las resolucio-
“nes de los Comisarios Departamentales y de los Partidos desig-
“nados en el siguiente artículo.

“Art. 17. Los Comisarios Departamentales y los de los
“Partidos de Galpón, General Güemes, La Merced, La Silleta, Zu-
“viría, San Bernardo de Díaz y Montaña y Noques, como delega-
“dos del Jefe de Policía, aplicarán las penas establecidas en esta
“ley por las faltas cometidas dentro de sus respectivas jurisdic-
“ciones.

Art. 18. Los Sub-Comisarios de Partido tendrán facul-
“tad para castigar las infracciones de esta ley, cuya pena no ex-
“ceda de diez días de arresto o diez pesos de multa, debiendo re-
“mitir los infractores al Comisario Departamental, en caso con-
“trario para su juzgamiento.

“Art. 19. Los efectos o cosas que hubieren decomisado
“los Comisarios titulares de la campaña, los remitirán a la Jefa-
“tura de Policía a los fines establecidos en el artículo 15 de la
“presente ley.

“Art. 20. El Jefe de Policía en la Capital y los Comisa-
“rios y Sub-Comisarios en la campaña, dictarán la resolución que
“corresponda dentro del término de veinticuatro horas después
“de concluída la investigación.

“Art. 21. La comprobación de las contravenciones se ha-
“rá por prueba de testigos y en la forma determinada por el Có-
“digo de Procedimientos Criminales.

“Art. 22. Los fallos del Jefe de Policía son apelables pa-
“ra ante el Juez de Instrucción, en los términos y circunstancias
“establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sin
“suspender los efectos de la resolución apelada, excepto el deco-
“miso de especies.

“Art. 23. De los fallos de los Comisarios Departamentales o de Partido, habrá apelación para ante el Jefe de Policía la que deberá deducirse dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido el cual aquellos harán ejecutoria.

“Art. 24. Los fallos de los Sub-Comisarios de Partido, son apelables para ante los Comisarios Departamentales o de Partido, en los términos y circunstancias establecidos en los artículos 17 y 23.

“Art. 25. Los fallos del Jefe de Policía o de los Comisarios Departamentales o de Partido, se notificarán personalmente en el punto de la detención del contraventor y cuando éste no se encuentre detenido deberá concurrir cada veinticuatro horas a la Alcaldía o Comisaría respectiva a objeto de notificarse. Transcurridas cuarenta y ocho horas después de dictado el fallo, se dará por notificado, salvo impedimento grave justificado.

“Art. 26. Los Comisarios están obligados a dar copia a los interesados del recurso y su providencia, bajo pena de multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción. Si se interpusiese por escrito, éste debe limitarse a la simple deducción del recurso y si esta regla fuese infringida se devolverá el escrito, previa anotación que el Comisario pondrá en las respectivas diligencias, con constancia de la fecha de su interposición.

“Art. 27. El procedimiento ante el Jefe de Policía o ante los Comisarios Departamentales y de Partido, en segunda instancia, será verbal y sumario, los que deberán resolver dentro del término de cuarenta y ocho horas.

“Art. 28. Cuando el contraventor oble voluntariamente la multa en la Comisaría, reconociendo expresamente su culpabilidad, quedará concluso el asunto sin que haya lugar a recurso alguno.

“El depósito de la multa en la Comisaría por parte del presunto contraventor sin reconocer su culpabilidad, surtirá los efectos de la fianza y será puesto en libertad inmediatamente sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

De las contravenciones y sus penas

Contra el orden público

“Art. 29. Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º “Los que con fines hostiles o en son de burla o menosprecio, “o con objeto de estorbar su acción, o incitar a la resistencia, “o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios o empleados de la Nación o de la Provincia o contra los “representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades “de un Estado amigo;
- 2º “Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;
- 3º “Los que de cualquier manera que sea perturben el orden “durante la celebración de una ceremonia religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;
- 4º “Los editores, los repartidores y los que fijan carteles, escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injurioso u obscenos;
- 5º “Los que fabriquen, vendan o hagan circular, impresos o piezas metálicas que sean de fácil confusión con el papel, moneda, billetes de Banco, timbres, sellos o especies amonedadas, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales;
- 6º “Los que usen indebidamente el uniforme del Ejército o de la Armada Nacional;
- 7º “Los que fabriquen, sin autorización, vendan o usen insignias iguales o semejantes a las de la Policía de la Provincia.

“Art. 30. Serán decomisadas las cosas que hubieren servido para cometer las contravenciones determinadas en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

“Art. 31. Serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa:

- 1º “Los que causaren alboroto en el pueblo o promoviesen desorden, con gritos, silbidos, canciones, músicas, detonaciones u otros ruidos o arrojando objetos o substancias explosivas o provocando a terceros en las vías o parajes públicas, en trenes o tranvías, desde vehículos, puertas, balcones o azoteas, o en las salas de espectáculos públicos, siempre que no resulte delito mayor;
 - 2º “Los que con gritos, canciones, músicas, detonaciones u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, turbasen las ocupaciones o reposo de los vecinos;
 - 3º “Los que requeridos por las autoridades policiales para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones personales, no concurrieran al llamado, no contestasen o diesen datos falsos;
 - 4º “Los que se nieguen a declarar en los sumarios que por contravenciones instruya la policía, o adulteren u oculten la verdad de los hechos que hubieren presenciado o que diesen testimonio;
 - 5º “Los que sin cometer delito desobedezcan las órdenes directas de los agentes de policía o fueran caprichosamente resistentes en darles cumplimiento;
 - 6º “Los que arrancasen, ensuciaren o hiciesen ilegibles los carteles que en los parajes públicos destinados al efecto haya mandado fijar la autoridad y que contuviesen anuncios o documentos oficiales;
 - 7º “Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos para celebrar fiestas o reuniones públicas;
 - 8º “Los que hagan uso indebido de los toques de pitillo reservados a la policía.
- “Art. 32. Serán castigados con cinco días de arresto o cinco pesos de multa:
- 1º “Los que formen grupos molestos para los transeuntes en las veredas o calzadas, ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan, o para contemplar

- “un hecho desde sitios donde puedan molestar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- 2º “Los que incomoden a los viajeros al ofrecerles sus servicios en las estaciones;
- 3º “Los que impidan o entorpezcan el tránsito en la vía pública, depositando sin necesidad en ella, materiales o cosas que reduzcan la libertad o la seguridad del pasajero;
- 4º “Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico público en los casos no comprendidos en el inciso 8º del “Art. 44;
- 5º “Los que violen las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la Nación y canten el Himno Nacional y las infracciones a los decretos reglamentando el uso de la bandera argentina y la de otros Estados, serán castigados con la penalidad establecida en los mismos;
- 6º “Los infractores a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la Provincia.

Contra las buenas costumbres

“Art. 33. Serán castigados con 30 días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1º “Los dueños, gerentes, o encargados de casas de juegos de azar; donde se admita al público ya sea libremente o por presentación de los interesados o de otras personas;
- 2º “Los que en las calles, plazas, caminos o lugares públicos establezcan juegos de lotería u otros de azar;
- 3º “Los que hubiesen establecido loterías no autorizadas por la ley o tengan en su poder para la venta, billetes de las mismas loterías;
- 4º “Los administradores, agentes o empleados, de casas donde se tenga para la venta billetes no autorizados por la ley;
- 5º “Los que efectúen carreras de caballos fuera de los locales

“que destine la policía al efecto. No se designará un camino
“público para correr carreras;

6º “Los que ejerzan el lenocinio;

7º “Los que atenten contra el pudor de una mujer o de un niño,
“por medio de palabras, gestos, vías de hecho o actos deshonestos;

8º “Los que admitiesen o facilitasen a un menor de veinte años
“la entrada a una casa de prostitución o de juego o a otro
“sitio de corrupción;

9º “Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos en
“que se sirvan bebidas alcohólicas a menores de dieciseis
“años.

“Art. 34. Serán decomisadas, las mesas, aparatos, instrumentos, naipes, fichas, cartones, billetes, extractos y demás accesorios que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º.

“Art. 35. Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

1º “Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar, en sitios o lugares públicos o en casas, centros o establecimientos donde se juegue por dinero, sea en efectivo, en fichas u otros signos equivalentes de valores materiales;

2º “Los que exhiban, ofrezcan, repartan o vendan públicamente, estampas, libros, figuras u objetos inmorales;

3º “Los empresarios de salas de espectáculos, en las cuales se representen piezas de inmoralidad notoria, o que contengan ofensas al pudor, en que se hagan oír recitados o canciones de evidente obscenidad, o en que se exhiban actitudes, danzas, y tocados deshonestos. La policía podrá en estos casos ordenar la suspensión del espectáculo;

4º “Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas, o recorran las calles deteniendo o llamando a los transeuntes;

5º “Los que se exhiban desnudos o se encuentren en las calles

“o sitios abiertos al público, en traje que ofenda a la moral
“o al pudor;

- 6º “Los que de cualquier otra manera ofendan públicamente el
“pudor con palabras, cantos, gestos, actos o ademanes obs-
“cenos;
- 7º “Los que inciten a menores a actos inmorales;
- 8º “Los que ejerzan la adivinación;
- 9º “Los que ofrezcan o vendan amuletos o maleficios.

“Art. 36. Serán secuestradas y decomisadas las cosas o
“efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones
“previstas en los incisos 1º y 2º.

“Art. 37. Serán castigados con diez días de arresto o
“diez pesos de multa:

- 1º “Las personas que vendan o faciliten licor de cualquier clase
“sea a los soldados del cuerpo de vigilantes, sea que estén
“de servicio o francos;
- 2º “Los dueños, gerentes o encargados de cafés, tabernas u
“otros despachos de bebidas servidos por mujeres, que em-
“pléen para ese servicio mujeres prostitutas o que no estén
“munidas de un certificado policial de buenas costumbres, o
“mujeres menores de dieciseis años, o que tengan en su es-
“tablecimiento más de seis mujeres; o que éstas acepten o
“compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, pro-
“voquen escenas indecorosas, se asomen a las puertas o ven-
“tanás, o llamen o provoquen con ademanes a los tran-
“seuntes;
- 3º “Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos
“mencionados en los incisos anteriores, cuyos negocios per-
“manezcan abiertos al público hasta después de las doce de
“la noche en invierno y la una en verano, o permitan la en-
“trada a los menores de dieciseis años; o celebren conciertos
“sin previo permiso municipal, o hagan uso de las orquestas
“de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del ve-
“cindario, o permitan que se canten canciones inmorales;

4º “Los que después de las doce de la noche perturben el reposo
“del vecindario, con cantos u orquestas sin previo permiso
“de la policía;

5º “Los que violen los reglamentos que dicte la policía sobre
“bailes públicos.

“Art. 38. Serán castigados con ocho días de arresto u
“ocho pesos de multa:

1º “Los que fueren encontrados en estado manifiesto de ebrie-
“dad en las calles, caminos, plazas, almacenes, cafés, taber-
“nas, o cualquier otro sitio público;

2º “Los que ejerzan la mendicidad exhibiendo deformidades o
“llagas repelentes o produciéndolas artificialmente, simulán-
“dolas o exhibiendo criaturas enfermas, deformes o narco-
“tizadas y los que violen las demás disposiciones reglamen-
“tarias sobre mendicidad;

3º “Los dueños de cafés, billares y otros establecimientos simi-
“lares que admitan la permanencia en sus negocios de meno-
“res de quince años.

“Art. 39. La infracción a Ley nacional de protección a
“los animales, serán castigadas de acuerdo con la penalidad es-
“tablecida en la misma.

Contra la seguridad personal y real

“Art. 40. Serán castigados con treinta días de arresto o
“treinta pesos de multa:

1º “Los que habiendo sufrido alguna condena por delito contra
“la propiedad, sean encontrados en posesión de dinero u ob-
“jetos no correspondientes a su condición y cuya legítima
“procedencia no pueda justificar, o fueren hallados en pose-
“sión de ganzúas, llaves falsas o instrumentos apropiados pa-
“ra abrir o forzar cerraduras o puertas, o fueren sorprendi-
“dos de noche sin explicación aceptable de su parte en edi-
“ficios desocupados, azoteas o casas en construcción;

2º “Los que, sin pertenecer al gremio o al personal de un esta-

“blecimiento resulten ser instigadores de una huelga de obre-
ros o empleados del mismo;

- 3º “Los huelguistas que amenacen a los demás compañeros de
trabajo, o formen grupos para intimidarlos, o traten de ob-
tener la paralización total de un ramo de comercio, indus-
tria o servicio público.

“Art. 41. Serán decomisados los instrumentos, dinero u
objetos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

“Art. 42. Serán castigados con quince días de arresto o
quince pesos de multa:

- 1º “Los que lleven armas en las calles o parajes públicos sin un
objeto lícito, como la compra-venta, las necesidades de un
oficio, la caza y el tiro al blanco, o no estén provistos de un
permiso especial, acordado por la policía, o cuando se lle-
ven por personas que salen o entran al municipio y sean
adecuadas a la seguridad personal; debiendo considerarse
arma a los efectos de la presente ley, además de las de fue-
go, todo instrumento cortante, punzante o contundente, cu-
yo destino principal sea inferir heridas o lesiones. La apli-
cación de esta prevención y penalidad se hará efectiva te-
niendo en cuenta la clase y condición de las personas;
- 2º “Los que sin encontrarse en el caso de legítima defensa de
su persona o domicilio, hagan uso de armas de fuego en el
interior de la ciudad bajo cualquier pretexto, lugar u oca-
sión que sea;
- 3º “Los que cazen con arma de fuego dentro de los límites del
municipio o villa;
- 4º “Los que tengan en sus casas de comercio o particulares den-
tro de las poblaciones y sin autorización expresa de la po-
licía, más de veinte kilos de pólvora o cualquier cantidad
de dinamita u otra materia explosiva de gran poder;
- 5º “Los que hayan ocasionado la muerte o heridas de anima-
les por uso de armas, sin precaución o con imprudencia, sin
perjuicio las acciones que le correspondan al dueño;

- 6º “Los autores principales o secundarios de falsas alarmas en “sitios concurridos;
- 7º “Los que diesen a sabiendas falso aviso de incendio a la policía o a un agente de la misma;
- 8º “Los que diesen a sabiendas falso aviso de accidentes a la policía;
- 9º “Los que no coloquen defensas y señales en las excavaciones “que practiquen en la vía pública;
10. “Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal, no interviniesen para salvar a un ser humano de un inminente peligro;
11. “Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos e industriales, que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, negasen su cooperación o su presencia o pretextasen imposibilidad sin justificar la causa. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor;
12. “Los que por medio de falsas invitaciones, tarjetas, anuncios o circulares, expusiesen al ridículo público a una persona o comprometiesen el reposo o la reputación de una familia;
13. “Los que por medio de letreros o pasquines u otros medios “análogos y anónimos, difamen públicamente por faltas o defectos privados a personas o familias;
14. “Los que envíen cartas o tarjetas anónimas conteniendo injurias o proposiciones inmorales. Entiéndase que siempre “que la falta no merezca pena mayor, siendo extensiva a “los incisos 12 y 13.

“Art. 43. Serán decomisadas las armas que hubiesen “servido para cometer las contravenciones previstas por los incisos 1º, 2º y 5º del artículo anterior, y los pasquines, letreros “o tarjetas a que se refieren los incisos 12, 13 y 14 del mismo “artículo.

- “Art. 44. Serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa:
- 1º “Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho;
 - 2º “Los que riñan públicamente, sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones;
 - 3º “Los padres, tutores o encargados de los menores de ocho años que fuesen encontrados solos en las vías frecuentadas, o que habiéndose extraviado, sus padres o guardadores o quienes los hallasen hubiesen omitido dar inmediato aviso a la Comisaría más próxima;
 - 4º “Las nodrizas, niñeras o sirvientes que llevando criaturas las abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las mismas en vías o parajes públicos;
 - 5º “Las nodrizas que hubieran contratado su servicio como tales y lo hubieren abandonado sin dar aviso con el tiempo suficiente para ser reemplazadas;
 - 6º “Los que hagan ejecutar con menores de quince años ejercicios que pongan en peligro su vida y su salud;
 - 7º “Los que empleen a niñas menores de doce años en ejercicios acrobáticos;
 - 8º “Los que por negligencia o imprudencia hubiesen dejado salir a la calle o a sitios públicos, a locos peligrosos que estuvieren bajo su guarda;
 - 9º “Los que dejen andar sueltos animales bravos o feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeuntes o vecinos;
 10. “Los que dentro de poblado tengan en sus casas enjambres libres de abejas u otros insectos que puedan molestar a las personas;
 11. “Los que inciten a pelear a las personas, hagan incitar a ebrios, imbéciles o dementes o azuzar animales bravos;
 12. “Los que molesten a los vecinos o transeuntes arrojándoles en persona o no eviten que se les arroje o les caiga de su

- “casa o por su culpa, substancias, objetos o líquidos, que sin
“causar lesión sean desagradables e incómodos;
13. “Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas vecinas;
 14. “Los que en las calles, patios o jardines por las ventanas de
“las casas, en el interior o en las azoteas, por cualquier cau-
“sa u ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, pe-
“tardos u otra clase de fuegos artificiales, sin haber antes
“obtenido el correspondiente permiso de la autoridad;
 15. “Los empresarios de fuegos de artificio que no tomen las de-
“bidas precauciones para evitar siniestros personales;
 16. “Los que violen los reglamentos de seguridad que dicte la
“autoridad competente sobre tránsito de materias explosivas
“por las calles del municipio;
 17. “Los propietarios o empresarios de teatros o edificios y loca-
“les destinados a espectáculos públicos que violaren las or-
“denanzas sobre seguridad contra incendios;
 18. “Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando
“de estas infracciones puedan resultar graves perjuicios pa-
“ra la seguridad de las personas;
 19. “Los que estando obligados a ello descuiden la demolición de
“los edificios que amenacen ruina, con peligro para la segu-
“ridad pública;
 20. “Los que destruyan o remuevan las defensas o señales de pe-
“ligro puestas en las excavaciones hechas en la vía pública;
 21. “Los que hayan dejado abandonados durante la noche, en las
“calles, plazas o sitios abiertos, escaleras, hierros, barrenos,
“cortafierros u otros instrumentos de que puedan servirse
“los ladrones u otros malhechores;
 22. “Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas a un ex-
“tranjero o una persona extraviada;
 23. “Los que no siendo propietarios, usufructuarios o locatarios
“que gocen de la posesión en virtud de derecho, de un terre-
“no o lugar cultivado, sembrado o preparado para sembrar
“pasen por él y causen daño;

24. “Los herreros o cerrajeros que a pedido de alguien fabri-
“quen llaves de cualquier especie, sin asegurarse previamen-
“te de quien les encomienda el trabajo es el legítimo posee-
“dor del edificio u objeto que se pretenda abrir, o marcas sin
“exhibir autorización de la Oficina de Marcas, salvo lo dis-
“puesto por el Código Penal;
25. “Los que fabriquen o vendan llaves ganzúas, salvo lo dispues-
“to por el Código Penal;
26. “Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, posadas
“u otros establecimientos de hospedaje y casas de inquil-
“nato patentados, que no inscriban en un registro tenido re-
“gularmente, los nombres, filiación, fecha de entrada y de
“salida y domicilio habitual de toda persona que hubiere en-
“trado al establecimiento en calidad de inquilino o huésped
“o que hubiere dormido o pasado la noche en él. Tendrán la
“misma pena los que hubieren dejado de presentar ese re-
“gistro en las épocas que determine el Jefe de Policía por
“un edicto especial o cuando hayan sido requeridos por la mis-
“ma autoridad policial y se hayan negado a presentarlo;
27. “Los corredores de hotel u otras casas de hospedaje que ejer-
“zan su profesión en las estaciones de ferrocarril y otros em-
“barcaderos públicos sin estar munidos de una autorización
“de la Jefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán
“concederse cuando el solicitante hubiere sufrido una conde-
“na por delito contra la propiedad o se comprobara que fuera
“persona de malas costumbres o que mantuviese relaciones
“habituales con ladrones o sujetos de malos antecedentes;
28. “Los corredores de hoteles que en el ejercicio de su profe-
“sión no lleven inscriptos en la parte delantera de la gorra
“o sombrero el número de orden que les haya fijado la po-
“licía y el nombre del hotel o establecimiento que pertenecen;
29. “Los corredores que entreguen a otras personas la autoriza-
“ción policial o número que les corresponda, cambien o va-